

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL PROPIETARIO DE ESTACIONES DE
SERVICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR INFRINGIR LA LEY
DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS**

LUIS ALBERTO ARTEAGA ALVAREZ

GUATEMALA, JUNIO 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL PROPIETARIO DE ESTACIONES DE
SERVICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCION POR INFRINGIR LA LEY
DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ALBERTO ARTEAGA ALVAREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio 2024

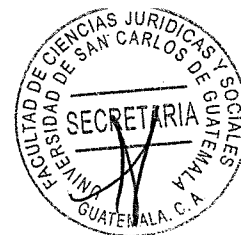
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
03 de mayo de 2018.**

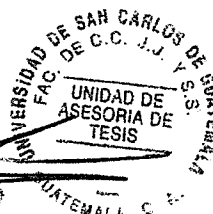
Atentamente pase al (a) Profesional, **PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS ALBERTO ARTEAGA ALVAREZ, con carné **201211214**,
intitulado **LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL PROPIETARIO DE ESTACIONES DE SERVICIO**
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR INFRINGIR LA LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE
HIDROCARBUROS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción **23 / 07 / 2018**

Asesor(a)
(Firma y Sello)

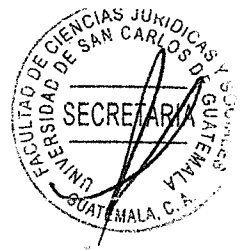
Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

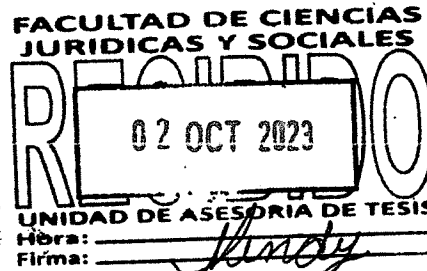


Licenciado Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Avenida Mariscal 30-14 zona 11, Ciudad de Guatemala



Guatemala, 03 de octubre del 2022

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



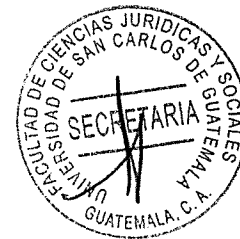
Honorable Jefe de la Unidad de Tesis:

De conformidad con la notificación de nombramiento de esta unidad, de fecha 3 de mayo de 2018, en donde se me otorga el nombramiento como **ASESOR** del Bachiller en Computación con Orientación Comercial **LUIS ALBERTO ARTEAGA ALVAREZ**, carné 201211214; en la elaboración del trabajo titulado: **"LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL PROPIETARIO DE ESTACIONES DE SERVICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR INFRINGIR LA LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS"**, me complace manifestarle lo siguiente:

A) El trabajo realizado del Bachiller en Computación con Orientación Comercial, Luis Alberto Arteaga Alvarez, es un adecuado aporte jurídico y científico, dado que refleja no solo la limitación al derecho de defensa dentro de un procedimiento de sanción, sino dilucida la limitación del mismo dentro de un procedimiento que regula el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo No. 522-97.

B) Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización de la presente investigación de tesis fueron acordes para el desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual el sustentante utilizó, el método deductivo, para establecer los principios, teorías y doctrinas que asentaron el trabajo de análisis y síntesis; el método sintético, fue empleado para establecer las causas, efectos y consecuencias jurídicas de la vulneración del derecho de defensa dentro del procedimiento de sanción por infringir la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

C) De conformidad con el contenido capítular de la exhaustiva investigación evidencia una correcta redacción, lo que permite comprender los elementos que analiza y la postura jurídica que le da fundamento a su exposición.



Licenciado Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Avenida Mariscal 30-14 zona 11, Ciudad de Guatemala

D) La contribución científica de la presente investigación es de suma importancia, debido a que el contenido es de interés para toda la población, ya que en la actualidad ha generado polémica en los procedimientos de sanción por cantidad y calidad de productos petroleros despachados al consumidor final en estaciones de servicio, siendo evidente la vulneración del derecho de defensa ya que no existe margen para la presentación de medios de prueba científicos que comprueben la inocencia y/o culpabilidad al momento del despacho de productos petroleros y sus derivados aunado de los medios de prueba de los instrumentos industriales para la medición de la cantidad y calidad de los mismos.

E) Las conclusiones de la presente investigación reflejan un adecuado nivel de síntesis, debido a que el sustentante estableció los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos para establecer los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado, con lo cual logro exponer los factores que producen las consecuencias jurídicas y sociales de la vulneración de derecho de defensa dentro de un procedimiento específico.

F) Igualmente la investigación refleja un adecuado uso de la información bibliográfica, la cual resulta actualizada, tomando en consideración los principios del derecho procesal civil y mercantil y del derecho civil, que son el fundamento de la investigación realizada.

G) Así mismo manifiesto expresamente que no me une vinculo como pariente dentro de los grados de ley con el Bachiller en Computación con Orientación Comercial **LUIS ALBERTO ARTEAGA ALVAREZ**.

En consecuencia, procedo a emitir dictamen **FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el Bachiller en Computación con Orientación Comercial **LUIS ALBERTO ARTEAGA ALVAREZ**, quien se identifica con el **número de carné 201211214**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, aprobando el trabajo asesorado.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente

Licenciado, Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario Colegiado: 5379

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

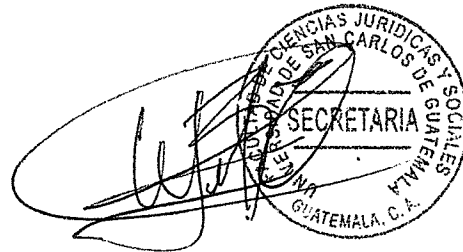
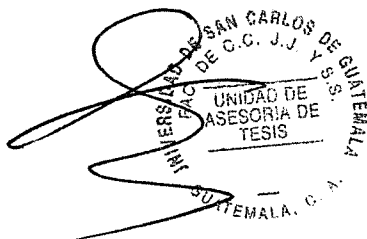


D.ORD. 60-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiséis de enero dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **LUIS ALBERTO ARTEAGA ALVAREZ**, titulado **LIMITACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL PROPIETARIO DE ESTACIONES DE SERVICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN POR INFRINGIR LA LEY DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS**.
Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Agradezco enormemente a Dios, porque a pesar de las adversidades, me permitió culminar una meta más en mi vida, por su grande amor y comprensión, por lo que dedico este título especialmente a él.

A MI MADRE:

Porque siempre me apoyaste en mis estudios y, nunca dejaste de creer en mí, cuando llegaba en las noches de invierno mojado de la universidad.

A MI ESPOSA:

Por tu inmenso amor, y porque fuiste de las pocas personas que nunca dejó de creer en mis capacidades para poder culminar esta carrera la cual aún recuerdo que me guiaste para poder ingresar y me apoyaste en los momentos más difíciles.

A MI HIJA:

Luciana Arteaga, quien es mi fuente infinita de inspiración y motivación para seguir guiando a mi familia.

A LOS PROFESIONALES:

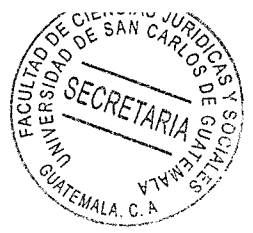
Carlos Francisco Menchú Vásquez, María Elena Carrera, Cristian David Alarcón Guerra y Pedro José Luis Marroquín Chinchilla, porque fueron los únicos que nunca dejaron de creer en mí y me apoyaron en mi proceso formativo aun cuando las cosas no marchaban bien, siempre me dieron un último aliento para poder culminar mi carrera.



PRESENTACIÓN

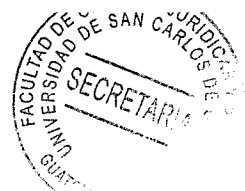
La investigación que a continuación se presenta, consiste en debatir y demostrar la limitación del derecho de defensa del propietario de estaciones de servicio, dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de una sanción por infringir la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y, su Reglamento, en el sentido de poder otorgarle libertad, igualdad e independencia al momento de hacer valer el mismo, dándole oportunidad de poder incorporar medios de convicción legalmente reconocidos por la legislación aplicable a dicho procedimiento, toda vez que actualmente dentro del procedimiento, la administración pública por medio de la Institución competente, solo admite la prueba documental en dicho procedimiento, lo cual evidentemente limita el derecho de defensa de los propietarios de las estaciones de servicio.

Es importante indicar que la Ley de Comercialización de Hidrocarburos Decreto 109-97 y, su Reglamento Acuerdo Gubernativo 522-99, no establece actualmente un procedimiento de cómo debe incorporarse y valorarse los medios de prueba, por lo que será necesario y fundamental proponer la creación de un procedimiento o disposiciones que norme la materia, lo cual resulta en la supresión de la limitación del derecho de defensa del propietario de estaciones de servicio, en virtud de lo cual a la largo de la realización de la investigación se propone crear un procedimiento eminentemente garantista y tutelar hacia las personas que se ven involucradas dentro del referido procedimiento.



HIPÓTESIS

La limitación del derecho de defensa de los propietarios de estaciones de servicio, en se deriva de la mala apreciación, incorporación y valoración de los medios de prueba que pudiesen ser aportados dentro del procedimiento de sanción por infringir la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97 y, su Reglamento Acuerdo Gubernativo 522-99, todo vez que la Dependencia competente que conoce los procedimientos de sanción, no toma en cuenta todos los medios de prueba legalmente reconocidos por la legislación ordinaria aplicable a dicho procedimiento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se pudo comprobar a través del método analítico que la hipótesis fue comprobada, dado que es evidente la limitación al derecho de defensa de los propietarios de estaciones de servicio dentro del procedimiento administrativo para aplicar una sanción, debido a que dicho procedimiento actualmente otorga dos audiencias para la presentación de pruebas documentales y en ningún caso se pueden aportar pruebas de otra índole, y en dado caso estas no fueren suficientes, otorgara una tercera si la dependencia lo considera necesario.

Así mismo, el actual procedimiento es eminentemente documental, dado que todas las actuaciones se ven inmersas en un expediente administrativo que sirve de antecedente y base para que la Dependencia competente pueda emitir la resolución final, lo cual evidentemente limita el derecho de defensa de propietario de estaciones de servicio por parte de la Administración Pública, siendo necesario establecer y proponer un procedimiento específico adecuado que norme la incorporación y valoración adecuada de todos los medios de prueba aportados por los propietarios de estaciones de servicio, en estricta observancia y ejercicio de su derecho de defensa.



ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCION.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo	1
1.1 Antecedentes	3
1.2 Definición	5
1.3 Principios.....	8
1.4 Características.....	11

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil.....	13
2.1 Definiciones.....	14
2.2 Importancia del derecho procesal civil	16
2.3 Antecedentes del derecho procesal civil	21
2.4 Fuentes del derecho procesal civil	22
2.5 Características del derecho procesal civil	23
2.6 Finalidad del derecho procesal civil.....	24
2.7 Derecho procesal civil guatemalteco.....	24
2.8 Importancia del derecho procesal civil guatemalteco	26



CAPÍTULO III

3. Principio de derecho de defensa	27
3.1 Antecedentes	30
3.2 Fines del derecho de defensa	32
3.3 Características del derecho de defensa	33
3.4 El derecho de defensa como garantía constitucional	36
3.5 Razón de ser del derecho de defensa.....	38
3.6 Inicio del derecho de defensa.....	38
3.7 Clasificación del derecho de defensa.....	39

CAPÍTULO IV

4. Analisis de la limitación del derecho de defensa de los propietarios de estaciones de servicio dentro del procedimiento de sanción por infringir la ley de comercialización de hidrocarburos	47
4.1 Derecho a ser notificado	50
4.2 El derecho de hacerse parte	53
4.3 El derecho de acceso al expediente administrativo.....	53
4.4 El derecho de audiencia del interesado	54
4.5 El derecho de formular alegaciones y presentar pruebas	56
4.6 El derecho a recurrir	59
Conclusion discursiva	61
Bibliografía.....	62



INTRODUCCIÓN

El actual procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones normado en el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, transgrede la mega garantía constitucional del derecho de defensa, esto en virtud de que, en dicho procedimiento, solo pueden ser admitidos los medios de convicción de carácter documental, obviando otros medios de prueba que pueden ser incorporados al proceso. Es por esta razón que se hace necesario establecer y crear un procedimiento específico y adecuado que norme la incorporación y valoración de los medios de prueba normados en la legislación ordinaria y que no solo se limite a la prueba documental.

Por ello es fundamental llevar a cabo la investigación que se propone, en virtud de evidenciar la transgresión al debido proceso por parte de la Dirección del Ministerio de Energía y Minas en la incorporación y valoración de los medios de prueba dentro del procedimiento para la aplicación de sanciones. De igual forma es necesario argumentar que la Dirección del Ministerio de Energía y Minas, legalmente no tiene la competencia para rechazar los medios de prueba establecidos las normas de carácter ordinario, dado que la ley no los faculta.

Aunado a lo anterior, para argumentar que la Dirección del Ministerio de Energía y Minas no obstante la facultad de rechazar *in limine* los medios de convicción normas en la legislación ordinaria, el artículo 58 del reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos norma que en contra de lo resuelto proceden los recursos de la Ley de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha ley en el artículo 26 establece que en lo



que fuere aplicable se tomaran el contenido de las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil, y en el caso del procedimiento que norma el reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, se deberían aplicar supletoriamente en el apartado de los medios de prueba, los contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual permite la presentación de una gama más amplia de medios de prueba que se pueden incorporar al proceso de sanción.

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

Es una rama del derecho mediante la cual se estudia el conjunto de de normas y principios que regulan la actividad administrativa del Estado, la relación entre los particulares y los órganos administrativos, las relaciones ínter orgánicas y los mecanismo de control. El derecho administrativo es un gigante compuesto por muchos elementos que conllevan a muchos procedimientos, una rama tan extensa y no codificada en Guatemala y que es tan importante para la aplicación de los servicios públicos de una forma correcta, exacta y legal, y constituyen los siguientes elementos.

En primer lugar podemos destacar los condicionantes históricos y dentro de estos, la influencia de la cultura, la organización y el derecho religioso como fuente de nuestro sistema. La administración de la Iglesia católica, su derecho y su cultura va a constituir uno de los ejes vertebrales de las administraciones hispano-americanas. En segundo lugar, la creación de los Estados absolutos, la concentración del poder, el centralismo, y la construcción de una administración del rey, donde ya se perciben unos privilegios y unos poderes exorbitantes para la nueva Administración, copiando las instituciones religiosas y secularizándolas.



El derecho administrativo es una ciencia de naturaleza jurídica pública, que regula todo lo referente a los órganos administrativos que componen el gobierno, de igual forma es la rama jurídica que se dedica al estudio de las relaciones entre los particulares y los empleados, funcionarios y servidores públicos.

"La palabra administración etimológicamente viene del latín Ad y del verbo ministro-as-are, que se traduce en: administrar, servir, ejecutar, etc., y más singularmente del sustantivo *ministratio-ministrationes*, que significa: servicio o acto de servir. La preposición ad rige acusativo, de donde resulta *administrationem*, acerca del servicio administración, régimen, gobierno. Tomando frases de autores latinos significa dirigir, gobernar, gestionar, etc. Cicerón habla de administrare *provinciam*, administrare bellum, que significa: gobernar la provincia, dirigir la guerra, etc. La palabra Administración, se forma del prefijo ad, hacia, y de *ministratio*. Esta última palabra viene a su vez de *minister*, vocablo compuesto de minis, comparativo de inferioridad, y del sufijo ter, que sirve como término de comparación¹".

¹Castillo González, Jorge Mario. **Interpretación de la Evolución de la Administración de Guatemala**, Pág. 45

1.1. Antecedentes

Derecho administrativo es una área del Derecho de naturaleza jurídica Pública, y es relativamente una área del Derecho nueva en relación con las áreas más antiguas como lo son el Derecho civil y el Derecho penal, es necesario aclarar que el derecho administrativo es la área del derecho que engloba el agrario y el del trabajo y lo mismo acontece con el derecho fiscal que comprende el área tributaria y el derecho aduanero entre otros así como el derecho electoral encontrándose todos estos dentro del ámbito del derecho público.

Desde fines del siglo XVII, el Derecho Público y luego el Derecho Administrativo inician una lucha paralela al desenvolvimiento de las transformaciones sociales, recogen y transforman en principios jurídicos lo que forma la necesidad estable o constante de los anhelos de los grupos humanos. A partir de estos momentos el vuelo del Derecho Público es rápido e incontenible. El futuro reserva un lugar referente al Derecho que tiene por misión la protección del interés general, a la organización de los servicios públicos y al desarrollo nacional, regulando o tratando de regular las relaciones de los particulares como tales ante el ente gobernante en su actuar como rector del desarrollo social.

Los primeros antecedentes de Derecho Administrativo se identifican desde los orígenes de las primeras civilizaciones. Como dice el autor Georges Veddel, "todo país civilizado

poseería un derecho administrativo, puesto que necesariamente posee un conjunto de normas que rigen la acción de la administración.

Es entonces desde el Imperio Romano, los Estados monárquicos absolutistas de la Edad Media y el período de colonización de América, cuando tienen inicio las primeras instituciones y normas del poder político público, y que la doctrina cita ha sido el primer punto de partida de la creación de leyes que los gobiernos debían cumplir con cierta rigurosidad y que normaban las relaciones entre administración y personas comunes, por lo que desde ese entonces ya estaba presente la noción del Derecho Administrativo, aunque las limitaciones eran amplias e imperaba el “Estado de Policía” ya que el poder de los monarcas era ilimitado.

Fue la Revolución Francesa de 1789 y el concepto jurídico de “Estado de Derecho” que ésta impuso en el ordenamiento jurídico francés, con influencia en todo el mundo, lo que dio inicio a la primera etapa del Derecho Administrativo. El “Estado de Derecho” proclamado por la Revolución Francesa significaba que las reglas de gobierno y el respeto a los derechos de las personas, eran de obligatorio cumplimiento tanto para gobernados como gobernantes. En adición a esto primero, el otro punto crucial que los autores indican como elemento sustantivo para considerar la existencia de un “Derecho Administrativo a partir de la Revolución, fue la separación de los regímenes jurídicos y

normas que habían de aplicarse a las autoridades, de las que eran aplicables a los ciudadanos”.²

1.2. Definición

“Es aquella área del derecho público que norma la administración pública, la función administrativa y la relación entre los particulares; asimismo, comprende el conjunto de casos reales que norman la organización, funcionamiento, poderes y deberes de la Administración pública en sus relaciones con otros sujetos”.³

Administración es la actividad que desarrolla el conjunto de órganos administrativos para el logro de un fin (bienestar general), a través de los servicios públicos (que es el medio de que dispone la administración pública para lograr el bienestar general o bien común) regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo. El tratadista Hugo Calderón “expresa que la palabra administración etimológicamente viene del latín Ad y del verbo Ministro-as-are, que significa servir, ejecutar, administrar.

Se considerada ciencia, porque sustenta en principios elaborados por medio de la investigación creando de esta manera la teoría administrativa. Es arte porque se sustenta en la habilidad de las personas que administran. Desde el punto de vista que se estudie

²Serra rojas, Andrés. **Derecho administrativo** 1977, Pág. 30

³ Marienhoff, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo**, Pág. 28



se puede considerar como una rama de las ciencias sociales o como una rama de las ciencias políticas o por lo menos con una íntima relación con estas ciencias. El derecho administrativo estudia temas jurídicos de la administración. La ciencia administrativa (teoría de la administración) estudia temas no jurídicos, basados en las funciones administrativas.

El derecho administrativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del poder ejecutivo. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, regula los servicios públicos y la actividad del Estado para lograr sus fines. También lo podemos definir como el conjunto de reglas que permiten a los particulares adquirir derechos y contraer obligaciones para satisfacer las necesidades públicas. Sin embargo, la definición menos complicada y sencilla, es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la administración estatal.

El derecho administrativo es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del poder ejecutivo. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares, regula los servicios públicos y la actividad del Estado para lograr sus fines. También lo podemos definir como el conjunto de reglas que permiten a los particulares adquirir derechos y contraer obligaciones para satisfacer las necesidades públicas. Sin embargo, la definición menos complicada y sencilla, es el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la administración estatal.



La Constitución es la fuente por excelencia del derecho en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los problemas políticos cotidianos.

La administración pública en Guatemala, busca servir a los guatemaltecos, persigue la realización del bien común, es servicio a cargo de personas que ejecutan funciones administrativas con efectividad. "Por otro lado, el derecho administrativo en Guatemala tiene como fin supremo velar por el bienestar, de los guatemaltecos. Este propósito se cumple por medio del buen funcionamiento de la administración pública. Una preocupación del derecho administrativo es la calidad de la administración; en cuanto a que éste afecta vidas humanas.

La actividad administrativa equivale a la acción puramente material que puede ser interna, externa, reglada y discrecional. Con relación a la actividad material interna se lleva a cabo dentro de la organización, no se proyecta fuera o al medio ambiente externo de la organización. Al encontrarse fuera de la organización, no afecta intereses, derechos y libertades de los particulares y de otras organizaciones públicas o privadas. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1 considera el bien común como el fin supremo del Estado de Guatemala.

1.3. Principios

Son preceptos fundamentales donde se construye una disciplina jurídica, los cuales son es sustento de la existencia de esta.

A. Principio de legalidad

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

B. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

C. Principio de impulso de oficio

Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



D. Principio de razonabilidad

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

E. Principio de imparcialidad

Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

F. Principio de informalismo

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

G. Principio de presunción de veracidad

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley,

responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

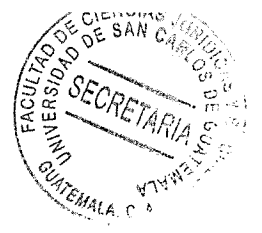
H. Principio de conducta procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

I. Principio de celeridad

“Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.⁴

⁴ Gordillo, Agustín. **Tratado de Derecho Administrativo** 2009, Pág. 29



1.4. Características

A. Derecho Joven

Porque surge con la revolución francesa y nace como producto del surgimiento del estado de derecho.

B. No ha sido codificado

En derecho administrativo no se puede hablar de codificación son lo externo de las competencias administrativas.

C. Derecho subordinado

Porque depende de una ley superior, en este caso la constitución y demás leyes constitucionales.

D. Derecho autónomo

Es autónomo por la especialización y relaciones que regula, basados en el principio de normatividad que lo informa.



E. Derecho dinámico

Es dinámico por la naturaleza del servicio y por la labor que desarrolla la administración pública que se encuentra en constante cambio, más que todo en los procedimientos.



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil

El Estado comprende: una sociedad humana, la cual se establece en un territorio determinado, esta sociedad humana ostenta un poder público, el cual delega a un gobierno, que debe someterse a un ordenamiento jurídico para cumplir con el fin supremo del Estado que es el bien común.

La Constitución Política de la República de Guatemala determina que el poder que emana del pueblo se delega a tres organismos, para que lo ejerciten, organismos que son: el legislativo, encargado de crear leyes, el organismo ejecutivo se encarga de la administración pública y el organismo judicial se encarga de impartir justicia. Le corresponde a los Tribunales de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, los tribunales de justicia hacen uso de la rama del derecho procesal como instrumento para administrar justicia, aplican el derecho material al derecho procesal.

El Derecho procesal civil como rama de estudio del derecho privado, no es más que el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso.

El derecho procesal civil guatemalteco consiste en el conjunto de teorías, normas y doctrinas cuyo objetivo tiende al estudio de la forma en la cual se hace efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas. Las normas de tipo procesal no son solamente moldes de trámites o de procedimientos, ya que las mismas se encargan de la regulación de los diversos conceptos relacionados a las condiciones, efectos y requisitos de los actos realizados. Son reguladoras desde la admisibilidad de la demanda hasta llegar a una cosa juzgada.

2.1. Definiciones

El derecho procesal civil guatemalteco consiste: “En el conjunto de teorías, normas y doctrinas cuyo objetivo tiende al estudio de la forma en la cual se hace efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas. Las normas de tipo procesal no son solamente moldes de trámites o de procedimientos, ya que las mismas se encargan de la regulación de los diversos conceptos relacionados a las condiciones, efectos y requisitos de los actos realizados. Son reguladoras desde la admisibilidad de la demanda hasta llegar a una cosa juzgada”.⁵

Nos permitimos dar nuestra propia definición de lo que entendemos de derecho procesal civil, y este es el conjunto de principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas jurídicas, que estudian y resuelven conflictos que surgen entre las partes procesales de un litigio.

⁵ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**, pág. 22

Enrique Couture define el derecho procesal civil como “la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil” agrega “es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia”.⁶

“Proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho”.⁷

El derecho procesal es el conjunto de las normas de orden jurídico reguladoras de la organización relativa al poder judicial y además las mismas se encargan de fijar los procedimientos, los actos y las formalidades a las cuales se tienen que someter tanto los particulares como el órgano jurisdiccional para su posterior actuación y ejecución legal. Las actuaciones legales son aquellas que realiza el órgano jurisdiccional en relación al órgano jurisdiccional para llevar a cabo un reconocimiento relacionado con la existencia o no de un derecho no satisfecho. La ejecución de la ley consiste en hacer práctica la satisfacción del interés o del bien que se encuentra protegiendo, siendo los resultados obtenidos alcanzados dentro del proceso dentro del cual nacen y se desarrollan.

⁶ Couture J, Eduardo. **Fundamentos del Derecho procesal civil**. Pág. 35.

⁷ Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**, Pág. 22.

El derecho procesal civil es el conjunto de teorías, normas y de doctrinas tendientes al estudio de la forma de cómo darle cumplimiento y hacer efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

2.2. Importancia del derecho procesal

El estudio, investigación e innovación del derecho procesal es de gran importancia debido a que es esta rama del derecho la encargada de organizar la función jurisdiccional del Estado y el Estado en uso de la soberanía delegada, administra justicia.

Devís Echandía expresa que: “la importancia que tiene el derecho procesal es extraordinaria, puesto que por una parte regula el ejercicio de la soberanía del Estado aplicada a la función jurisdiccional, es decir, a administrar justicia a los particulares, a las personas jurídicas de derecho privado y a las entidades públicas en sus relaciones con aquéllas y entre ellas mismas (incluyendo el mismo Estado); y por otra parte establece el conjunto de principios que debe encauzar, garantizar y hacer efectiva la acción de los asociados para la protección de la vida, su dignidad, su libertad, su patrimonio y sus derechos de toda clase, frente a los terceros, al Estado mismo y a las entidades públicas que de éste emanan, bien sea cuando surge una simple amenaza o en presencia de un hecho consumado”.⁸

⁸ Devís, Echandía, **Teoría General del proceso**, Pág. 41



El autor Devís Echandía explica: "el derecho procesal es el instrumento jurídico para la defensa de la vida, la libertad, la dignidad y los derechos subjetivos individuales y sociales, como también de los derechos del Estado y de las entidades en que éste se divide frente a los particulares y a las personas jurídicas de derecho privado. Es casi lo mismo no tener derechos sustanciales que no poder obtener su tutela y su satisfacción mediante el proceso, puesto que aquéllos son por esencia violables."

En tres distintos libros se encuentra dividido el Código Procesal Civil guatemalteco vigente. El libro primero se encarga de la regulación de todo lo relativo a las disposiciones de orden general y de la jurisdicción ordinaria, además se subdivide en títulos y en capítulos. En el capítulo primero trata lo relativo a la jurisdicción, en el capítulo segundo se refiere a la competencia y en el tercero nos indica lo relacionado a las reglas generales de competencia.

En el título segundo se encarga de la regulación de todo aquello relacionado a las personas intervinientes dentro del proceso como lo son las partes, los secretarios y los jueces. En el título tercero regula lo relativo a la pretensión procesal. En el título cuarto se encarga de las normas de los diversos actos de orden procesal y dentro de los mismos se encarga a su vez de la regulación de todo aquello que cuente con relación a las gestiones que llevan a cabo las partes, así como también de los plazos, exhortos, suplicatorios, despachos y notificaciones, gastos de actuación y de asistencia judicial gratuita.

El libro segundo se encarga de la determinación de las normas de los procesos de conocimiento, las cuales norman el juicio ordinario, las pruebas anticipadas y las disposiciones generales. Posteriormente regula lo relacionado con la demanda, con el emplazamiento y con el procedimiento.

En el título segundo se norma todo aquello que tenga relación con la prueba, con la declaración de testigos, declaración de las partes, con el dictamen de expertos, con el reconocimiento judicial, con pruebas de documentos, medios científicos de prueba y presunciones, así como también de la regulación de la vista y de la sentencia. Del juicio oral también se habla en el título segundo, en lo relacionado a su procedimiento y disposiciones generales, de alimentos, de ínfima cuantía, de rendición de cuentas, de declaratoria de jactancia y división de la cosa común.

En el título tercero se regula lo relativo al juicio sumario, estableciendo el mismo las disposiciones generales, el procedimiento, los juicios relativos a desahucios y arrendamientos, la entrega de cosas, la rescisión de contratos, la responsabilidad civil con la cual cuentan los funcionarios y empleados públicos. También se encarga de la regulación de todo aquello que tenga relación con los interdictos, así como también con lo relativo al amparo de posesión o bien de tenencia, de deslinde y de obra peligrosa o de obra nueva.

libro tercero contiene los procesos de ejecución, el título ejecutivo, la vía de apremio, el embargo y el remate. En su título segundo se encarga de regular el establecimiento de lo relativo al juicio ejecutivo, al título ejecutivo y sus procedimientos. El título tercero



estipula las normas reguladoras de las ejecuciones especiales. El título cuarto se regula los artículos que tienen relación con las ejecuciones de sentencias tanto nacionales como extranjeras. En el título quinto se establecen las ejecuciones de orden colectivo, el concurso necesario de acreedores, el concurso voluntario de acreedores, la rehabilitación y la quiebra.

El libro quinto contiene la jurisdicción voluntaria, los procesos especiales, las disposiciones comunes, los asuntos relacionados con la familia y con la persona, la declaratoria de incapacidad, la muerte presunta y la ausencia, la administración de los bienes de incapaces, menores y de los ausentes, las disposiciones relacionadas con el matrimonio y con los actos del estado civil, el patrimonio familiar y las subastas de orden voluntario.

En el título segundo se dispone de todo lo relativo con las disposiciones generales, con el proceso sucesorio, con la sucesión testamentaria, trámite judicial, formalización de testamentos tanto cerrados como especiales, con la sucesión intestada y vacante, con el proceso extrajudicial, con el trámite ante notario y con las diversas alternativas del proceso sucesorio extrajudicial, así como también regula la partición de la herencia.

En el quinto libro, se encuentran reguladas todas las alternativas comunes que se relacionan con todos los procesos, con la seguridad de las personas, las providencias cautelares y las medidas de garantía. En el segundo título del mismo se regula la acumulación de los procesos. En el título tercero se regulan las tercerías, la intervención de los terceros y el emplazamiento de los mismos. En el cuarto título se estipulan los



avalúos, los inventarios, las costas y la consignación. En el quinto título se norma lo relacionado a los modos excepcionales de terminar con el proceso, la caducidad de la instancia y el desistimiento. Por último, se determina todo lo relacionado a las impugnaciones de las resoluciones judiciales, a la ampliación y a la aclaración, la reposición y revocatoria, la apelación, la casación, nulidad y las disposiciones finales.

De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo, es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas y materias contempladas dentro de nuestro derecho en Guatemala. Las disposiciones normadas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria a los diversos procesos existentes en el país.

El derecho procesal civil guatemalteco debe ser entendido como el conjunto de normas reguladoras del proceso y el objeto directo del proceso es actuar y posteriormente ejecutar un derecho que haya sido transgredido y no siendo todos los derechos existentes de la misma naturaleza, no cabe duda que el anotado tiene que adaptarse a las diversas formas del derecho lesionado, lo que a su vez genera dos diversas órdenes de tipo jurisdiccional, las cuales necesitan contar con normas propias para su posterior desenvolvimiento.

En Guatemala el derecho procesal civil cumple con una función de carácter público, como lo es la debida administración de justicia que debe cumplir, generándose con ello el fenómeno de que el interés de orden particular, en demanda de la debida justicia, le sirve de canal para la satisfacción de los intereses de la sociedad.



2.3. Antecedentes del derecho procesal civil

El filósofo Thomas Hobbes explica en su obra Leviathan, “antes de la organización de la vida social, el hombre se encontraba en un Estado de Naturaleza, en el cual los seres humanos son iguales por naturaleza, cada ser humano busca su propia conservación, lo que da lugar a un estado permanente de guerra de todos contra todos.

En este momento de naturaleza para la humanidad la forma de solucionar los conflictos era usando la fuerza humana. Con la aparición del Estado y del derecho nacen normas jurídicas que crean modifican y extinguen derechos y obligaciones dando así una forma distinta para resolver los conflictos”.⁹

Devis Echandía explica que: “el nacimiento del derecho procesal se origina cuando aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y que los particulares deben someter sus conflictos al jefe del grupo social, noción que comienza a aceptarse cuando se establece que la autoridad debe someterse a normas jurídicas para la administración de justicia”.¹⁰

⁹ Hobbes, Thomas. *Leviathan* 1651, Pág. 2

¹⁰ Ob. Cit Pág. 40

2.4. Fuentes del derecho procesal civil

En derecho, al hablar de fuente, se establecen esos actos o hechos que hacen que surja la norma jurídica, en Guatemala la principal fuente del derecho procesal civil es la ley, es allí donde se tipifican las normas jurídicas que rigen el derecho procesal. Las fuentes del derecho procesal civil en Guatemala se clasifican en:

A. Fuentes reales

“Las fuentes reales o materiales del derecho procesal, se dan debido a factores de orden político, económico y social, pero mayormente de orden económico”.¹¹ Un ejemplo de fuentes reales en el derecho guatemalteco, son las reformas que atraviesa el Código Procesal Civil y Mercantil en la competencia por razón de la cuantía, se ha reformado el código procesal civil y mercantil en relación al juicio oral de ínfima y menor cuantía debido a factores económicos generando que los jueces de paz conozcan en la ciudad capital de aquellos asuntos cuya cuantía sea de cincuenta mil quetzales.

B. Fuentes formales

Las fuentes formales del derecho surgen de la ley, el proceso que lleva a cabo el Congreso de la República de Guatemala al crear leyes, es el que le da vida a las fuentes

¹¹Ob. Cit. Pág. 47.

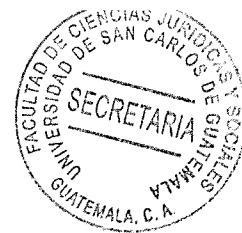
formales del derecho procesal. La jurisprudencia no puede desecharse como fuente del derecho procesal, es con ésta que se trata de resolver la incoherencia y la oscuridad de los textos legales, de armonizarlos, y de llenar sus vacíos, la jurisprudencia, es esa interpretación que hacen los juzgadores en una situación concreta.

2.5. Características del derecho procesal civil

Las cualidades que hacen propio al derecho procesal civil son: “el derecho procesal es un derecho público, formal, instrumental y autónomo”.¹²

- I. Es un derecho público: El derecho procesal civil, por pertenecer a una de las funciones del Estado, es un derecho público.
- II. Formal: El derecho procesal civil es formal, puesto que el mismo tiene su origen en la norma jurídica.
- III. Instrumental: El derecho adjetivo es el instrumento que usa el Estado para hacer efectivos los derechos objetivos plasmados en la norma jurídica.
- IV. Autónomo: Es un derecho autónomo puesto que posee su propio ordenamiento jurídico, jurisprudencia, doctrina, principios.

¹² Ob. Cit. Pág. 41



2.6. Finalidad del derecho procesal civil

“El fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo, abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos espediados”.¹³ El fin del derecho procesal civil es: tutelar el ordenamiento jurídico, haciéndolo efectivo, a través de la organización jurisdiccional.

2.7. Derecho procesal civil guatemalteco

En Guatemala, el derecho procesal civil cobra vida tal y como lo conocemos cuando en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, que era por cierto un gobierno de facto, designa en 1960 una comisión integrada por los abogados: Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, para preparar un nuevo código, que sustituiría al Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que en esa época, tenía un poco más de veintisiete años de aplicación, dado que había entrado en vigencia desde el 15 de septiembre de 1934, lo cual fue todo razonable porque ya no cumplía con los requerimientos de esta nueva época.

La propuesta por el autor uruguayo Eduardo J. Couture en su proyecto de código de procedimiento civil de Argentina y la comparación con leyes vigentes en esa época que

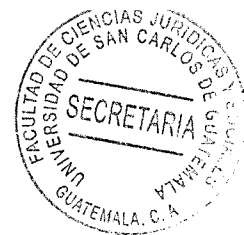
¹³ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 41.



eran los códigos procesales en materia civil de Italia y México, a través del análisis y luego de varias sesiones, hizo entrega del proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil que inicia su vigencia el primero de julio de 1964, como decreto ley 107.

El Código Procesal Civil y Mercantil está conformado por seis libros, 635 Artículos y dos Artículos con disposiciones finales y mediante un ordenamiento lógico y sistematizado, inicia con las Disposiciones Generales que regulan lo relativo a la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales entre otros, continuando con el libro segundo que regula los procesos de conocimiento y acoge el trámite de los juicios ordinarios, sumario y oral, el libro tercero recoge los procesos de ejecución, por un lado los de carácter singular como la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales, y las ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y por el otro los de carácter colectivo como los concursos tanto necesarios como voluntarios y la quiebra.

El cuarto libro recoge el trámite de los denominados procesos especiales clasificándolos en dos, la jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio, las alternativas comunes a todos los procesos es el nombre de la siguiente división sistemática de este código que son las providencias cautelares, la intervención de terceros, inventarios, avalúos, consignación, costas y modos excepcionales de terminación El derecho procesal civil en Guatemala está constituido por una legislación muy bien estructurada y se podría afirmar que es uno de los mejores códigos procesales civiles existentes.



2.8. Importancia del derecho procesal civil guatemalteco

De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo, es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas y materias contempladas dentro de nuestro derecho en Guatemala. Las disposiciones normadas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria a los diversos procesos existentes en el país.

El derecho procesal civil guatemalteco debe ser entendido como el conjunto de normas reguladoras del proceso y el objeto directo del proceso es actuar y posteriormente ejecutar un derecho que haya sido transgredido y no siendo todos los derechos existentes de la misma naturaleza, no cabe duda que el anotado tiene que adaptarse a las diversas formas del derecho lesionado, lo que a su vez genera dos diversas órdenes de tipo jurisdiccional, las cuales necesitan contar con normas propias para su posterior desenvolvimiento.

“En Guatemala el derecho procesal civil cumple con una función de carácter público, como lo es la debida administración de justicia que debe cumplir, generándose con ello el fenómeno de que el interés de orden particular, en demanda de la debida justicia, le sirve de canal para la satisfacción de los intereses de la sociedad”.¹⁴

¹⁴Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**, Pág. 46

CAPÍTULO III

3. Principio de derecho de defensa

Según el Diccionario de la Lengua Española la Defensa es: circunstancia que se discute en juicio para contradecir la acción o pretensión del actor. El procesalista Moras Mom define que la defensa es una “función procesal que realiza el procesado para oponerse a la acusación, la que podrá ejercerse por el propio imputado siempre que no afecte su eficacia, o por un abogado particular de su confianza o por un defensor público”. Manuel Osorio en su Diccionario Jurídico, define a la Defensa: “Como la acción o efecto de defender o de defenderse. Amparo. Alegato favorable a una parte”.

En cuanto a la definición del principio de Defensa, algunos autores lo denominan Principio de Inviolabilidad de la Defensa; y así también lo regula nuestra Carta Magna, en su artículo 12, al describir el Derecho de Defensa. El Principio es un conjunto de reglas que sirven de base o fundamento, de una cosa, ciencia o institución. Por lo cual podemos decir que existen principios procesales que rigen el proceso penal y existen principios constitucionales también que rigen el proceso penal para un buen desarrollo y aplicación de la justicia penal y en garantía del ciudadano.

Podemos afirmar que el Derecho de Defensa es un Principio, ya que cumple con los requisitos necesarios para ser calificado como tal, esto según Guillermo Cabanellas, que nos fija estas características:

- a. Fuerza obligatoria dentro de la administración de justicia penal;
- b. Aplicación supletoria cuando falte texto legal y reglamento;
- c. Valor propio, es decir que tenga validez por sí mismo;
- d. Independencia de la jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, entrando en materia de las definiciones referidas por varios autores, entre otros los siguientes: Guillermo Cabanellas define al Derecho de Defensa como "La facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales para ejercitar dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan corresponderle como actores o demandados; ya sea en el orden civil o en el Criminal, administrativo, laboral, etc.,...tanto en asuntos civiles como criminales integrar un derecho de las partes o del reo, que pueden elegir con toda libertad la asistencia profesional o del letrado que deseen; derecho del cual nadie puede ser privado."

Por otro lado el autor Miguel Fenech refiriéndose a la inviolabilidad de la Defensa o del Derecho de Defensa dice: "Es toda actividad encaminada a hacer valer en el proceso, sus derechos e intereses en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento en su caso o para impedirla según su posición procesal". Carlos Lec Jacinto en su trabajo de tesis de graduación, nos dice que el Principio de Defensa "Es un conjunto de garantías constitucionales y procesales, protectora en especial, del imputado (en sentido estricto) dentro del proceso penal, que tienden a proporcionar efectividad a las



acciones, derechos y garantías que la constitución le proporciona, evitando así actos que menoscaben su dignidad humana, abuso de poder y de resoluciones arbitrarias.” “El derecho de defensa no es "stricto sensu", un derecho subjetivo renunciable, no concierne únicamente a su beneficiario, sino que es una institución inherente al proceso penal desde sus mismos comienzos, una condición de la propia validez del proceso cuya observancia interesa a toda la sociedad en su conjunto: La designación del Abogado no sólo interesa al propio imputado, sino a la sociedad entera y muy especialmente al órgano jurisdiccional".¹⁵

De lo anterior podemos deducir que el Principio Derecho de Defensa, se refiere a la garantía que en Guatemala constitucionalmente se reconoce, y que tiene como objetivo materializar el equilibrio entre la persona acusada y los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la justicia en Guatemala. Este principio es de vital importancia que se cumpla para que exista un Debido Proceso y por lo tanto, contribuya a consolidar el Estado de Derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una garantía judicial, el debido proceso, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de

¹⁵ Alagia, Alejandro, **El derecho de defensa**, [http:// www.ucm.es/infor/eurotheo/normativa/defensa.htm](http://www.ucm.es/infor/eurotheo/normativa/defensa.htm) (27 de diciembre de 2022).

orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y las cortes de justicia, y toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ello o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil y penal.

3.1. Antecedentes

Antiguamente cuando el proceso era de tipo acusatorio la defensa representaba el Derecho indiscutible e indispensable del acusado, que conocía desde el primer momento de su aprehensión, la incriminación formulada en su contra. Entre los bárbaros el Derecho de Defensa, tuvo bastante importancia y consideración, sin embargo, era cuestionable en que si el acusado además de comparecer a juicio acompañado de sus parientes y amistades podría elegir un procurador, como se le conocía al representante jurídico (Defensor actualmente).

Con la implementación de régimen inquisitivo, cuando el acusado perdió su condición de parte dentro del proceso, convirtiéndose en objeto procesal; quedó desde ese momento sin Defensor. Por el carácter de secretividad del mismo sistema, quedó anulado el Derecho de Defensa, y como consecuencia el Defensor no tenía acceso a las actuaciones judiciales. Fue con el Derecho Post-Revolucionario que se reconoció el Derecho de Defensa, aunque únicamente en materia penal. Este reconocimiento era limitado ya que

solo podía hacerse valer durante un juicio público, ya que durante la etapa preliminar se mantenían todas las reglas de la inquisición tales como la encuesta escrita, secreta, sin debates, ni defensa.

Sin embargo, “Ya a la finalización del siglo XIX el Derecho de Defensa fue reconocido aún durante la instrucción preliminar, con limitaciones como las siguientes: facultad de designar un defensor desde los comienzos de la persecución penal y siempre antes de la primera declaración sobre el hecho imputado derecho de inspección de las actas escritas, secreto limitado de la investigación, derecho de intervenir personalmente y de ser noticiado para ello en aquellos actos a anticipar prueba para el Debate, por peligro de pérdida con su demora o imposibilidad de realizarlos en el Juicio Público, derecho de contradecir las medidas de coerción principales”.

Estos son aspectos fundamentales para consagrar este principio del Derecho de Defensa, y que se materialice el mismo. El desarrollo del Derecho de defensa está también ineludiblemente relacionado con el avance del respeto a la dignidad de la persona, del respeto de las garantías individuales y sobre todo de los Derechos Humanos.

En cuanto al desarrollo mundial del Derecho Penal como antesala al fortalecimiento del respeto al Derecho de Defensa, Veléz Mariconde lo expone de la siguiente forma: “Se sabe de las prácticas judiciales de los germanos y de los restantes pueblos que

irrumpieron sobre los territorios que habían formado el imperio romano, el sentido privatista de la disputa penal es acentuado, no encontrándose nada semejante en un aparato oficial de justicia. El conflicto y su solución tenía más de remedio de los hábitos bélicos imperantes que de un enjuiciamiento. La causa se suscitaba y atendía a la producción de un daño y su consecuente reparación. Con el paulatino debilitamiento de la organización social feudal y el paralelo fortalecimiento de un poder central, se observa el agotamiento de las formas de justicia privatistas, que van cediendo ante otras elaboradas por las monarquías.”

3.2. Fines del derecho de defensa

Los fines de la defensa son la asistencia material, técnica y continua por parte del abogado que la persona a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, eligió para que le brinde sus conocimientos a fin de poder probar la verdad material de los hechos, son los siguientes:

- a. Ser escogido por el sindicado. Si éste no lo hiciere le será asignado uno de oficio, lo cual se encuentra contenido en el Artículo 92 del Código Procesal Penal.
- b. Pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación en la forma que la ley señala, según se establece en los Artículos 101 y 315 del Código Procesal Penal.
- c. Comunicarse con su defendido libremente, aconsejar y auxiliar sin imitaciones, según lo estipula el Artículo 71 del Código Procesal Penal.
- d. Velar porque se hagan efectivos los derechos que la Constitución y las leyes sustantivas y procedimiento hasta su finalización, según el Artículo citado.

3.3. Características del derecho de defensa

Las características son elementos diferenciadores que hacen unico a un concepto, en el presente caso lo que convierte al derecho de defensa en exclusivo son las características que a continuacion desarrollaremos:

A. Inherente a la persona

Porque todo individuo sujeto a procedimiento legal ante los tribunales respectivos, goza de la garantía fundamental a ser defendido por un perito en Derecho o del ejercicio natural de defenderse por sí mismo, material, al tratar de demostrar su solvencia moral y jurídica en la controversia de que se trate. En cuanto a la defensa pública se refiere, podemos decir que es inherente a la persona y por tal el Estado está en la obligación irrenunciable de proveerle a aquella persona acusada de un determinado delito, el medio de defensa necesario para que se respeten sus derechos humanos.

B. De Orden Público

El derecho de defensa, pública o privada, cumple dentro de las garantías, no solo la función de oponerse a los cargos que se imputan a la persona, sino también la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esa razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras. La Constitución establece: que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, puesto que son parte de los derechos inherentes y humanos. Como lo decíamos anteriormente, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle de este

derecho a aquellas personas que no pueden agenciarse de un defensor por no tener los recursos suficientes.

C. Es un Derecho Gratuito

Esto descansa concretamente en lo estipulado por el Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Defensa penal: Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores al triple del salario mínimo más bajo. Los usuarios del servicio gozarán del beneficio de asistencia jurídica gratuita desde el momento en que lo necesiten.

Es de vital importancia, que se hagan los estudios socioeconómicos correspondientes para averiguar la situación del usuario de la defensa pública para descubrir si es susceptible de ser acogido, por este servicio. Sin embargo en primera instancia, debe de asegurarse la defensa de la persona en el momento que se necesite. Después vendrá la fase del estudio socioeconómico. Éste es de vital importancia para evitar el exceso de trabajo de los defensores públicos por asignación de casos de personas que realmente no necesitan el servicio, es decir, aquellas que si pueden cubrir los gastos de un abogado particular. Esto evitaría que se interrumpa el principio de continuidad de defensa por tener que abandonar la asesoría de un caso determinado, por exceso de trabajo.



D. De gestión estatal

El congreso de la República de Guatemala, con base en las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal “a” de la Constitución Política, emite el decreto número 129-97, que regula la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal.

E. Aceptado y Ratificado en Tratados

En virtud que la garantía judicial de defensa en juicio, ha sido consagrada en la Carta de la Organización de los Estados Americanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, y que se encuentran vigentes en Guatemala, ya que han sido plenamente ratificados por el Congreso de la República de Guatemala, constituyen leyes vigentes en nuestro país por lo que hay que velar porque este derecho se cumpla, para consolidar no solo internamente si no internacionalmente el Estado democrático.

De esto se infiere, que a nivel mundial se respeta el principio de Defensa, de proporcionarle este Derecho a quienes no pueden, por sus propios medios, asegurarse de tenerlo. Se reconoce que nadie puede ser condenado, sin haberse agotado el procedimiento correspondiente, para evitar castigar o penalizar a una persona inocente.

3.4. El derecho de defensa como garantía constitucional

Porque está plenamente garantizada en el capítulo I de la Constitución Política, de los Derechos Individuales. Dentro de las Garantías Constitucionales, el Derecho de Defensa tiene como función el oponerse a los cargos que se le imputan a la persona y la posibilidad de dinamizar el resto de garantías. Por esta razón, no puede ser puesta en el mismo plano que las otras. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12, establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14, numeral 2, inciso “d”, dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo.

Además, la Convención Americana de derechos del Hombre manifiesta que el inculcado tiene derecho a defenderse en forma personal o a ser asistido por un defensor de su elección, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor, contemplado en el Artículo 14, numeral 2, inciso “d” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su vez, el Código Procesal Penal, en el Artículo 20, prescribe al respecto que:

la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley.

El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: "la defensa de la persona y sus derechos"; así mismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante éste pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo.

Como parte del derecho de defensa, el Código Procesal Penal contempla la libertad de declaración del sindicado, incluso el Artículo 15 la recoge como una garantía procesal básica: "Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...". Con el objeto de hacer efectivo el derecho de defensa en el momento de la declaración del sindicado, la ley ordena, entre otras cosas: comunicar al sindicado, con detalle, el hecho que se le atribuye; y advertir de su derecho a proveerse de defensor e incluso del derecho a no declarar. En este acto pueden dirigir preguntas el Ministerio Público, el defensor y el juez.

3.5. Razón de ser del derecho de defensa

La defensa de los sindicatos es de orden público. Se dice que es de orden público porque es obligatoria para toda persona procesada, desde el momento que exista una imputación en su contra, por intrascendente e informal que ésta sea, y porque es obligación del Estado proporcionarle a toda aquella persona que no tiene los recursos suficientes para contratar su defensa, de otorgarle un abogado defensor, quien lo asesorará en forma gratuita.

3.6. Inicio del derecho de defensa

En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, numeral 3, inciso “a”, expresa: “la persona tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”.

El derecho de defensa lleva implícito el derecho del imputado a conocer la información del hecho que se le atribuye y a expresarse libremente sobre este. Sobre el derecho a conocer la información, puede decirse, parafraseando a Julio Maier, que para poder defenderse es necesario conocer la existencia de algo de qué defenderse. En el Código Procesal Penal la imputación necesaria juega su papel fundamentalmente en momentos



procesales claves para el ejercicio de una defensa efectiva. El primero lo constituye la declaración del sindicado. Con respecto a ella, la ley ordena, en el artículo 81, lo siguiente: "Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables".

Otro lo constituye el momento de la acusación, contemplada en el artículo 332 del Código Procesal Penal, y que regula con detalle su contenido y forma. En este momento tienen efectividad dos circunstancias importantes para el ejercicio de la defensa. Una la constituye el hecho de que el Ministerio Público no puede acusar sin antes haber oído al sindicado. Y la otra, que el hecho objeto de investigación y posible hecho por el que se realizará un juicio y del cual se acusará al sindicado, ha sido promovido por un órgano ajeno al Juez, el Ministerio Público, diferencia de suma importancia en relación con el procedimiento derogado y que tiende a hacer efectiva la imparcialidad del juzgador.

3.7. Clasificación del derecho de defensa

Doctrinariamente se conocen varias clases de defensa, y distintas clases de defensores, señalando por su importancia las siguientes:

A. Defensa genérica o defensa material

“Es aquella que lleva a cabo la propia parte por sí, mediante actos constituidos por acciones u omisiones encaminadas a hacer valer o a impedir que se haga valer la actuación de la pretensión”.¹⁶ La Defensa Material se realiza cuando el imputado de un delito, por propia iniciativa o por interrogatorio de la autoridad judicial, da explicaciones sobre los hechos que se le atribuyen, asumiendo en este caso su propia defensa.

En Guatemala, la Constitución otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal (defensa material), que se declara en el "derecho a ser oído" y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos.

Es más, el "derecho a ser oído", por no tener restricción, puede desarrollarse en cualquier etapa del proceso y por ser un derecho personal, el imputado nunca podrá ser obligado a declarar. A tal grado se contempla esta garantía, que para el imputado es un derecho inviolable, y para el Estado, una obligación (por ejemplo, el Estado debe proporcionarle defensor a la persona que no pueda proveerse de uno privado).

¹⁶ Fenech, Miguel, **El Funcionamiento del derecho procesal penal**, Pág. 45.

La Constitución Política de la República en los Artículos 7 y 8 contempla también la posibilidad de ejercer el derecho de defensa en el momento de la detención, pues existe la obligación de la autoridad de notificar la causa que la motivó, la autoridad que la ordenó y la información de que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en las diligencias policiales y judiciales.

jercer el derecho de defensa implica necesariamente que la persona sepa de qué se está defendiendo, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso. El ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento de la imputación al procesado para que pueda ejercer este derecho, esto se encuentra regulado en Artículo 14 de la Constitución, en el Artículo 14, numeral 3, literal "A" del Pacto de Derechos civiles y Políticos, en el Artículo 8, numeral 2, literal "B" de la Convención Americana. De tal manera, se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.

Conocer la imputación significa, así mismo, el derecho a comprenderla; de esta forma, el ordenamiento constitucional también contempla el derecho a proveerse de traductor en forma gratuita con el objeto de que el sindicado pueda comprender la imputación y ejercer eficientemente el derecho a la defensa material como lo estipula el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, numeral 3, literales a y b; así como el Artículo 8, numeral 2, literal a de la Convención Americana.

En el actual Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, está regulada ésta clase de defensa en el Artículo 92. Mismo que prescribe derecho de elegir defensor: Si prefiere defenderse por sí mismo el tribunal lo autorizará solo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica. Y en caso contrario lo designará de oficio. El Decreto 52-73 del Congreso de la República también regula esta clase de defensa estableciendo en el Artículo 158 lo siguiente: Auto Defensa: El Juez permitirá que el encausado pueda defenderse por sí mismo, únicamente en caso de que obviamente tenga conocimiento suficiente para el acto.

B. Defensa específica o técnica

A esta defensa, doctrinariamente se le conoce como específica, pero se denomina en la legislación procesal o profesional y es la “que se lleva a cabo ya no por parte del acusado, sino por personas peritas, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídico de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve derechos y contribuir con su conocimiento a la orientación y dirección en orden a la consecución de los fines que cada parte persigue en el proceso y, en definitiva, facilitar los fines del mismo”.

Al hablar de defensa técnica penal, denominada también defensa profesional, nos referimos a la defensa que esta en manos de un Abogado legalmente facultado para hacer valer de una manera técnica y obviamente con los conocimientos jurídicos, todas las argumentaciones, actividades y recursos que tiendan a proteger los intereses de su patrocinado dentro del proceso, es el auxiliar del imputado de un delito, que lo asesora



jurídicamente y lo representa en actos procesales no personales. El Código Procesal Penal reconoce al imputado la posibilidad de hacer valer sus derechos por sí mismo, desde el inicio del procedimiento en su contra hasta su finalización.

Si bien es cierto que el sindicado puede, si lo desea, ejercer su derecho de defensa material, la situación de desigualdad en la que se enfrenta en un caso concreto frente al poder punitivo (considerando el poder de persecución del Ministerio Público y la Policía), es desproporcionada, salvo excepciones como la criminalidad organizada y el terrorismo de Estado. Por tal motivo, el proceso penal trata de equipararse a un proceso de partes, donde prevalece el principio de igualdad de armas.

Como esto no es suficiente, el ordenamiento constitucional le otorga el derecho a proveerse de defensa técnica, a la que también se le conoce como defensa profesional o procesal, o proveerle de una si en un caso el imputado no puede o no quiere. Ésta debe responder a un interés parcial dentro del proceso, el del imputado, así lo estipula el Artículo 14, numeral 3, literal b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el Artículo 8, numeral 2, literal c, d y e de la Convención Americana. De esta manera, el defensor técnico no debe ser un auxiliar de la justicia, sino un sujeto procesal guiado por los intereses y necesidades de la defensa de su cliente.

Es tal la importancia de la defensa dentro del desarrollo del proceso, que su ausencia significa la nulidad de éste. Y bajo tal concepto es concebida la garantía dentro del



proceso penal guatemalteco actual, pues puede ejercerse el derecho en todos los actos del procedimiento, principalmente el penal, que es el caso que nos atañe.

Este tipo de defensa es la que se realiza un perito en derecho, cuya profesión es el ejercicio de la función técnico jurídico de defender a los sujetos sindicados que intervienen en el proceso penal. Podemos agregar que la defensa técnica es la defensa jurídica y razonada y dado el interés de la justicia, hoy en día es admitida en toda clase de procesos y en todas las fases de cada uno de ellos y que aparece como obligatoria en el proceso penal y sigue siendo presupuesto indispensable para dictar sentencia, cuando se a producido acusación.

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que la defensa técnica es la forma más adecuada de asumir por parte de un profesional del derecho, la defensa a la parte interesada, para que este sirva al igual que el juez de contralor de las garantías y derechos que le asisten a cualquier ciudadano que se encuentre sujeto a un proceso penal.

Esta clase de defensa, es el propio sindicado quien se hace cargo del pago de los honorarios particulares profesionales y se fijan de acuerdo a los requerimientos de éste profesional. Aunado esto se establece un vínculo más personal y de confianza entre el abogado y el patrocinado, puesto que éste lo elige de acuerdo a sus posibilidades y necesidades. Algo que lastimosamente no se da, cuando es un defensor público quien



asume la responsabilidad de un caso determinado, ya que por la naturaleza jurídica de la institución del servicio público y el insuficiente personal, las personas que hacen uso de éste, no tiene la posibilidad de escoger al abogado que los ha de defender. Como hemos visto, existe una amplia legislación tanto nacional como internacional acerca de la garantía de la defensa, en este caso penal.

Desde la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su Artículo 12, establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal. De la misma manera se expresan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todas las normas que se refieren al Derecho de Defensa, concuerdan que nadie puede ser sentenciado sin antes haber sido, citado, oído y vencido en juicio, esto es importante ya que de no ser así, se atentaría contra la dignidad de las personas y daría lugar a que se llevaran acabo arbitrariedades por parte de las autoridades policíacas y judiciales. Algo que es de suma importancia, es que las normas mencionadas, contemplan la obligación de proporcionarle a los acusados, intérpretes tanto para que puedan conocer de los hechos que se le imputan, así como dar su versión de los hechos, este aspecto es fundamental para garantizar el Derecho de Defensa, y un proceso en igualdad de condiciones.



También otro aspecto importante, es que el cuerpo legal nacional e internacional, contempla la necesidad y obligación por parte del Estado, como ente administrador, de darle este derecho a todo acusado que no tenga medios para sufragar los gastos de una defensa técnica. En Guatemala, a pesar de las dificultades y obstáculos, se ha implementado el Instituto de la Defensa Pública Penal, para cumplir con estas estipulaciones que han de fundamentar un Estado democrático y de Derecho.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la limitación del derecho de defensa del propietario de estaciones de servicio dentro del procedimiento de sanción por infringir la ley de comercialización de hidrocarburos

En materia administrativa, el derecho a defensa se ha considerado no sólo como una exigencia del principio de justicia sino también como expresión del principio de eficacia ya que asegura un mejor conocimiento de los hechos y contribuye a mejorar la decisión administrativa garantizando que ella sea más justa. En el ámbito administrativo se manifiesta en una doble perspectiva: a) el derecho a defensa que debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer oír sus alegaciones, descargos y pruebas y también; b) como el derecho de exigir de la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.

Así pues, es circunstancial a todo procedimiento administrativo su carácter contradictorio, lo que supone la posibilidad de hacer valer dentro del procedimiento los distintos intereses en juego, así como que esos distintos intereses puedan adecuadamente ser confrontados por sus respectivos titulares antes de adoptarse una decisión definitiva por parte de la Administración.

La defensa del particular contra los actos de la administración pública puede ser en dos sentidos: tanto en forma administrativa a través de recursos interpuestos ante la propia autoridad que dictó el acto, como en forma jurisdiccional a través de la interposición de demandas ante los tribunales de la materia, lo cual tiene su sustento en la naturaleza jurídica de la propia administración pública.

“La distribución de las competencias entre los poderes del Estado puede proyectarse sobre los ejes temporales de las decisiones colectivas de la siguiente forma: la práctica de las decisiones judiciales puede entenderse como acción orientada al pasado, que queda vinculada a las decisiones del legislador político solidificadas en derecho vigente, mientras que el legislador toma decisiones orientadas al futuro que ligan la acción futura, y la Administración hace frente a problemas que apremian en la actualidad”.¹⁷

Es por eso que las leyes señalen que los recursos administrativos son de interposición optativa, esto es, que los particulares pueden elegir entre iniciar una contienda contra la administración pública a través del recurso o directamente a través del juicio, a elección del particular, pues en verdad, la naturaleza de un recurso administrativo es más una oportunidad para la autoridad que para el particular, dado que éste puede hacer uso del imperio de los Tribunales desde inicio sin la necesidad de agotar la etapa administrativa-oficiosa previa.

¹⁷ Habermas, Jürgen, **Facticidad y validez**, Pág. 63

Sin embargo, para que surja la defensa se requiere de la conjunción de dos elementos: por un lado, la ilegalidad de un acto de autoridad en donde lo reprochable es la mala o falta de aplicación del Derecho (derivado ya sea de indebida interpretación de la ley o malos argumentos cognitivos de la misma), y por otro lado, el perjuicio que el acto administrativo de la autoridad causa en el particular, lo que se resume en la diada Derechos-hechos, esto es, que por mala aplicación –o inaplicación- del Derecho se crean perjuicios de hechos, dando lugar a la siguiente fórmula:

Derecho de defensa = ilegalidad + perjuicio

En el caso de la presente investigación, lo que se gesta para la transgresión del derecho de defensa, radia en el perjuicio que se le ocasiona al dueño de las estaciones de servicio, en el procedimiento administrativo para la aplicación de una infracción por violentar la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, a consecuencia de que no existe un procedimiento adecuado que permita establecer como la administración pública a través de su identidad representativa en estos procesos, debe incorporar y valorar los medios de convicción aportados por los propietarios de estaciones de servicio, en virtud de que dentro de dicho procedimiento, únicamente son admisibles las pruebas documentales, lo que claramente causa un perjuicio en la determinación de la culpabilidad o inocencia del administrado.

Es por esta razón que se propone la creación de un procedimiento por medio del cual, la administración pública tenga la capacidad de valorar e incorporar los medios de prueba que norma la legislación ordinaria y no se limite únicamente a la prueba documental,

pudiendo establecer así un adecuado proceso que coadyuve a no transgredir el derecho de defensa dentro del procedimiento. Actualmente dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de una sanción, no se establece una regulación específica respecto al sistema de valoración de la prueba por parte de la Administración Pública, siendo de suma importancia indicar o establecer la forma en que se valoraran dichos medios de convicción, garantizando así el derecho de defensa de los propietarios de estaciones de servicio.

4.1. Derecho a ser notificado

Este derecho constituye una garantía de acceso al procedimiento a los titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos y directos. Así, cada vez que existen estos titulares y que pudieren verse afectados por la resolución del procedimiento, debe notificárseles personalmente el inicio de tal procedimiento administrativo a fin de que puedan apersonarse y ejercer su elemental derecho de defensa.

La Administración para garantizar el derecho de notificación dentro de los procedimientos administrativos, deberá ajustar su actuación a los principios y reglas del debido procedimiento cuidando siempre de respetar el derecho de aquellos a ser oídos, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada de la Administración. Este principio reconoce así implícitamente la necesidad de notificar a los terceros afectados. La primera manifestación de este derecho a ser notificado se establece primer paso, al iniciarse el mismo, especialmente cuando el procedimiento se inicia de oficio, en cuyo caso la

autoridad administrativa competente debe notificar a los administrados cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos directos y personales pudieren resultar afectados.

Es necesario tener presente que el derecho a ser notificado también tiene aplicación en los procedimientos que se inician a instancia de parte en el cual pueda resultar afectado otro administrado. En este último caso es indudable que respecto a titulares de intereses ajenos a las partes, la única vía de facilitar su acceso al procedimiento será la de dar la máxima publicidad a su existencia, lo que no quiere decir que respecto de todo procedimiento, cualquiera fuere su objeto, deberá darse publicidad en el Diario Oficial o periódico de mayor circulación, pero sí por el objeto del procedimiento se presume la afectación de intereses generales o colectivos se consideran necesario tales publicaciones.

La aplicación de este principio, produce los siguientes efectos:

- 1) Si el interesado sobre la base de una información errónea contenida en la notificación intenta algún procedimiento que no proceda, el tiempo transcurrido no debe ser tomado en cuenta para determinar el plazo que le corresponde para interponer el recurso apropiado o correcto.
- 2) Si no se cumple con el contenido legal de la notificación se debe considerar como defectuosa y por lo tanto viciada e ineficaz, frente a lo cual no comienzan a correr los plazos para intentar los recursos correspondientes en contra del acto.

3) Hay notificación si el interesado se da voluntariamente por notificado o en una notificación ineficaz realiza cualquier gestión procedimental que supone su conocimiento sin haber reclamado en contra del acto. En este último caso se presume como notificado legalmente.

Esta situación parece delicada, puesto que si la notificación está viciada y es ineficaz, ya sea porque no se dio a conocer su texto íntegro a los interesados o no se indican los recursos que se pueden interponer o los plazos pertinentes para hacerlo, bastando para su notificación el realizar cualquier gestión en el procedimiento que suponga el conocimiento del contenido del acto, parece que en ese caso se pone en grave peligro el derecho de defensa del ciudadano-administrado para interponer un recurso en contra del acto, por una simple suposición de que el interesado, generalmente un lego, que conoce el contenido del acto y realiza un acto procedimental, aunque no conozca los recursos que contra dicho acto procedían, se entiende notificado desde ese momento, corriendo en su contra los plazos para la interposición del recurso.

En general los defectos en las notificaciones son susceptibles de ser subsanados por la Administración, como todo acto de procedimiento, pero para efectuar dicha corrección y evitarse una impugnación, es necesario que ello no suponga una disminución de las garantías del interesado al que no se le notificó, o se le notificó mal un acto que le afectaba.

4.2. El derecho de hacerse parte

El derecho a la defensa en el procedimiento administrativo implica el derecho de todo interesado a hacerse parte en el procedimiento, es decir, cuando éste no se haya iniciado a instancia suya, sino de oficio o a instancia de otra persona si cuenta con el interés personal legítimo, actual y directo o su derecho subjetivo pueda resultar lesionado, afectado o satisfecho en el procedimiento. Este derecho a hacerse parte implica el derecho a apersonarse en el procedimiento en cualquier estado en que se encuentre la tramitación y siempre que no hubiese resolución definitiva.

El principio de derecho de defensa, reconoce la posible participación de los interesados en el procedimiento, como la realización de distintos actos de instrucción solicitados para una cabal y mejor decisión administrativa. El interesado podrá así aducir alegaciones, las que deberán considerarse en la resolución final que se adopte.

4.3. El derecho de acceso al expediente administrativo

La tercera de las manifestaciones del derecho a defensa es el derecho de los interesados de tener acceso al expediente administrativo, el cual para que sea efectivo se reconocen los siguientes principios:

a) Los interesados por sí o por representante debidamente acreditado tienen derecho a informarse del expediente, a conocerlo en cualquier momento y cualquiera sea el estado



de tramitación recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes. Se entiende que ellos lo pueden también examinar, exceptuándose respecto de un expediente secreto o a parte de sus documentos cuando la Administración por resolución fundada así lo disponga y siempre que lo faculte la ley, o cuando por su naturaleza debiera mantenerse en secreto.

b) El derecho a tener acceso de expediente en consulta gratuita y con posibilidad de obtener copias auténticas previo pago del costo de ellas. Aquí debe reflejarse como garantía el derecho a la unidad del expediente administrativo, en el sentido que éste físicamente debe ser uno solo, aunque deban intervenir varias oficinas y/o reparticiones públicas.

4.4. El derecho de audiencia del interesado

Uno de los aspectos más relevantes del derecho de defensa es aquel que se refiere al derecho a ser oído en el procedimiento administrativo. La Administración antes de decidir un asunto que pueda afectar derechos o intereses de un administrado debe darle audiencia, oír previamente a los interesados. Este principio esencial de procedimiento responde al principio general de derecho según el cual nadie puede ser condenado sin antes ser oído, principio reconocido constitucionalmente en el artículo 12, al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Se debe señalar que este trámite de audiencia pretende facilitar al interesado el conocimiento de la totalidad del expediente y con ello permitirle una defensa eficaz de sus intereses. De ahí que este trámite se ubique en la parte final del procedimiento con el objeto de dar a conocer al interesado todo lo obrado por la Administración en la etapa procedimental. Es pues al final del procedimiento donde ocurre este trámite, y no antes permitiéndole al interesado un reconocimiento del derecho de defensa completo respecto del expediente administrativo.

Este trámite de audiencia tiene también su fundamento en el mejor acierto de la resolución administrativa, como en la garantía que supone para los derechos e intereses de los administrados-ciudadanos. Naturalmente que el prescindir de este trámite esencial puede determinar la nulidad del acto administrativo decisorio. El trámite de la audiencia a la parte interesada tiene mayor importancia y siempre debe ser obligatorio en los procedimientos sancionatorios, o de imposición de cargas a los administrados, pues en estos casos la Administración impone formalmente al administrado una eventual sanción o perjuicio determinado y como culminación del procedimiento y en razón de una actuación ilícita de éste debidamente comprobada o en razón a la facultad legal que le permite imponer dicha carga.

Los procedimientos en que el impulso procesal lo tiene el administrado, como en las solicitudes autorizadas o declaratorias o de concesión, la Administración va a resolver una petición y una exigencia del particular, por lo cual, el trámite de audiencia tiene menor importancia, pues lo normal es que el pronunciamiento tendrá un contenido beneficioso



para el administrado. Sin embargo, si la decisión es contraria a su petición, o hay oposición de terceros, o afectación de derechos de terceros, cobrará nuevamente importancia el trámite de audiencia o vista del expediente, para los efectos de la debida defensa.

4.5. El derecho de formular alegaciones y de pruebas

La consecuencia fundamental del derecho a ser oído, es el derecho de los interesados a formular alegatos y defensas y a presentar pruebas, lo que por supuesto, no sólo puede ocurrir en el acto de la audiencia al interesado, sino en cualquier momento en el curso del procedimiento.

Los principios que informan esta instancia probatoria dentro del procedimiento se pueden sintetizar en los siguientes:

a) Le corresponde a la Administración orientar su actividad procedimental en orden a la pronta y eficaz satisfacción del interés general. Así pues, es la Administración la obligada a desarrollar todos los actos de instrucción del procedimiento y por consiguiente las actividades probatorias para una mejor comprensión del asunto, aportando todos los antecedentes y datos que ayuden a una decisión. La simple contradicción sobre los hechos obliga a practicar las pruebas necesarias para determinar la que han de tomarse como base de una resolución.

Naturalmente que esta situación no priva a los interesados que hacen valer un derecho y probar los hechos constitutivos de los mismos, por el contrario, los obliga a aportar cuantas pruebas consideren necesarias y por cualquier medio, a menos que la ley exija uno determinado y solicitando se realicen los que consideren pertinentes, como la testimonial o la inspección personal de la autoridad, que serán fijadas por la Administración en días y horas determinadas, pudiendo en ellas oír a varios interesados conjuntamente levantando acta de la audiencia.

Además, los interesados podrán designar precisamente los elementos de prueba que estén en poder de la Administración para que ésta los acompañe al expediente. Tratándose de procedimientos sancionatorios corresponde a la Administración probar la existencia del hecho ilícito, la imputabilidad de los autores y su culpabilidad.

b) Expresión de este principio que la oficialidad de la prueba, recae esencialmente en la Administración, es el hecho que ella está obligada a la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a 30 días si no tiene por cierto los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exigiere. Así, la simple alegación por el interesado de un hecho determinado, coloca a la Administración en la alternativa de aceptarlo por cierto o de abrir un período de prueba para resolver la discrepancia. La negativa de la Administración a abrir un período de prueba o a practicar las proposiciones del interesado puede determinar la nulidad del acto terminal en la medida que esa negativa haya producido indefensión.

Pero ello no obsta a que la Administración determine la pertinencia de la prueba que en cada caso se proponen, situación que también incidirá en la validez o no del acto terminal de procedimiento o sea en la decisión resolutive. Igual cosa ocurre si la Administración deniega su práctica si las pruebas son a su criterio innecesarias o inútiles, situaciones que podrán ser calificadas posteriormente para los efectos de la validez o no del acto y su eventualidad.

c) En relación al plazo del período de prueba éste no puede ser superior a 30 días para practicar las pruebas que se juzgan necesarias y se declaren pertinentes. La ley excluye la posibilidad de abrir un período de prueba indefinido o dejarlo al arbitrio de las partes interesada, lo cual atentaría contra el impulso de oficio del procedimiento que corresponde a la Administración.

d) Respecto a la valoración de la prueba, el órgano competente decide según su propia convicción cuáles hechos han de refutarse probados, valorando rigurosamente cada prueba por separado y todas las pruebas en conjunto señalando las razones de la valoración y su conclusión. Estamos aquí frente a una tasación de la prueba en términos libres pero razonada conforme a las normas de la sana crítica, esto es, en actitud lógica, prudente y objetiva y con la rigurosidad pertinente. La apreciación libre de la prueba no es inmunidad administrativa, ya que su valoración no vincula al tribunal contencioso administrativo que revisará el procedimiento y los resultados de la prueba en la decisión administrativa final que se adopte, pudiendo este último llegar a conclusiones distintas al darle valoraciones diferentes a la prueba rendida en el expediente administrativo.

4.5. El Derecho a recurrir

El último aspecto del derecho a la defensa, es el derecho a impugnar los actos administrativos emanados como resultado del procedimiento administrativo. Para poder ejercer este derecho a la defensa mediante el ejercicio de los recursos administrativos o contenciosos administrativos que correspondan, es necesario que la decisión administrativa sea debidamente fundada en el sentido que debe hacer expresa consideración de los argumentos y cuestiones propuestas en el procedimiento administrativo y además que ella sea motivada porque el conocimiento de los motivos de la acción administrativa es lo que puede determinar la eficacia y acierto de las decisiones que se dicten, su correcta adecuación al derecho objetivo, a los hechos y al debido equilibrio de los intereses públicos y privados involucrados en la decisión.

También el derecho a recurrir implica el derecho a ser informado de los recursos que proceden en contra del acto administrativo y sus plazos de interposición, y el órgano ante el cual se deducen, como ya lo analizamos en la notificación del acto. Por último, el derecho a recurrir, como defensa contra el acto administrativo exige la existencia de recursos administrativos, es decir, recursos que puedan formularse ante la propia Administración en una instancia revisora administrativa y con el objeto de ratificar, corregir, reformar, modificar, revocar o invalidar un acto administrativo.



El tema de la revocación, de la invalidación, de la revisión de oficio y el de los propios recursos administrativos de reposición, jerárquica y de revisión contemplados en el proyecto de ley, escapan a nuestro planteamiento inicial de establecer y presentar las bases o principios de defensa del administrado en el procedimiento administrativo. Los dejamos enunciados como continuidad futura del presente trabajo.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho de defensa en materia administrativa es la oportunidad que tiene el administrado para hacer valer sus alegaciones, descargos y pruebas, así como también el derecho a exigir a la Administración Pública el cumplimiento previo de un conjunto de actos procedimentales que le permitan conocer con precisión los hechos que se imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos.

Dentro del procedimiento administrativo para la aplicación de una sanción por infringir la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento, debería adoptarse la perspectiva de que el derecho de defensa debe ser reconocido como la oportunidad para el administrado de hacer valer sus alegaciones, descargos y pruebas, toda vez que el que goza del derecho de defensa es este, debido a que la Administración Pública por medio de la Institución Responsable de aplicar el procedimiento, ejerce una función jurisdiccional, con la única finalidad de mantener el ordenamiento jurídico del Estado, garantizando la correcta aplicación de las normas.

Por ende, durante el desarrollo de la investigación, se propuso crear un procedimiento específico en donde la Administración Pública, pueda tener la capacidad de valorar e incorporar los medios de prueba necesarios, y en el caso de imponer una sanción, pueda tener más argumentos de convicción, no limitando el criterio únicamente a la prueba documental.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Vile, 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México, D. F: Ed. Porrúa, 2001.

BERIZONCE, Roberto. **Efectivo acceso a la justicia**. La Plata: Librería Editorial platense S.R.L. 1987.

COSCULLUELA MONTANER, Luís. **Manual de derecho administrativo**. Editorial Civitas: Madrid. 1997.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1979.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. México D. F: Ed. Harla, 1990.

GORDILLO, Agustín. **Tratado de derecho administrativo**. Parte General Tomo II. Ediciones Macchi.



ORTIZ, Rafael. Teoría general de la acción procesal. México D. F.; Ed. Nación, 1989.

Legislación:

**Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986**

Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97

**Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo
522-99**

Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83. 1983

**Acuerdo Gubernativo 382-2006 de fecha 28 de junio de 2006; que contiene el
Reglamento Orgánico interno del Ministerio de Energía y Minas. 2006**

Reglamento General de la Ley de hidrocarburos. Acuerdo Gubernativo 1034-83, 1983